

(P. de la C. 79)

## LEY

Para enmendar los incisos (b) y (c) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de establecer el derecho a prórroga por justa causa para presentar e impugnar el memorando de costas en un caso civil y eliminar la naturaleza jurisdiccional de ese término en la etapa apelativa; enmendar la Regla de 68.2 de las mencionadas Reglas de Procedimiento Civil, a los fines de eliminar la referencia a la Regla 44.1; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 44.1(b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, permite que la parte que prevaleció en un pleito civil presente un memorando de costas para recobrar aquellas partidas de gastos que fueron necesarias para prevalecer en el caso. La citada Regla requiere que el memorando de costas se presente en el término de diez (10) días desde que se notifica la sentencia. Por su parte, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, que regula la concesión de prórrogas y la reducción de términos, incluye la Regla 44.1 como una de aquellas cuyos términos no pueden ser prorrogados. Por otro lado, la Regla 44.1(c) expresamente dispone que el término para presentar el memorando de costas en la etapa apelativa es jurisdiccional. Igual término de diez (10) días proveen las Reglas para que una parte perdidosa en un pleito pueda impugnar el memorando de costas presentando, pero carece al presente del derecho a solicitar una prórroga para presentar dicha impugnación.

Se ha interpretado por la jurisprudencia que el término para presentar el memorando de costas es jurisdiccional. Esto significa que el término no es prorrogable y que, si el memorando se presenta después de los diez (10) días, el tribunal carece de autoridad para resolver la solicitud de costas. Recientemente, en *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R. 197 (2017), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el término para notificar a la parte adversa el memorando de costas es el mismo que para presentarlo, siendo también de naturaleza jurisdiccional.

La interpretación sobre el carácter improrrogable de la Regla 44.1 descansa en que la Regla 68.2 de Procedimiento Civil dispone que el tribunal no puede prorrogar ni reducir el plazo de la Regla 44.1, entre otras.

Esta Asamblea Legislativa considera inadecuado imponer un carácter tan gravoso a un término que transcurre post sentencia, cuando ya las controversias entre las partes han sido resueltas. Los términos jurisdiccionales y de caducidad deben reservarse para incidentes procesales o derechos sustantivos de especial trascendencia.

Recobrar las costas de la litigación no puede compararse con la importancia procesal de la reconsideración, la solicitud de enmiendas a, o determinaciones de hechos adicionales, la solicitud de nuevo juicio, la solicitud de remedios contra sentencias y órdenes, o los plazos para recursos como la apelación, "certiorari", certificación, entre otros, también incluidos en la Regla 68.2 como aquellos cuyos términos son improrrogables.

En la agitada vida actual, es comprensible que una parte con derecho a presentar o impugnar un memorando de costas no pueda, mediando justa causa, presentar a tiempo la relación de gastos que reclama como costas. Las razones para ello pueden ser tan infinitas como la misma actividad humana. La cortedad del plazo impone a la parte con derecho a recobrar las costas una carga adicional en el procedimiento civil.

Por tanto, para esta Asamblea Legislativa resulta razonable que el término para presentar o impugnar el memorando de costas pueda ser prorrogado, pero no reducido, si así se solicita dentro del término original y se demuestra justa causa para que el tribunal considere conceder la prórroga. No puede tratarse de razones livianas ni causas atribuibles a la propia parte que solicita la prórroga como, por ejemplo, alegar que se le perdió o no encuentra un recibo de gasto.

Esta Ley declara expresamente que el término de diez (10) días para presentar o impugnar el memorando de costas es prorrogable, suprimiéndose a su vez en la Regla 68.2 la alusión que hace a la Regla 44.1. En concordancia con ello, se suprime también la palabra "jurisdiccional" en el inciso "c" de la regla 44.1, relativa a la presentación de memorando de costas en la etapa apelativa.

Por todo lo cual, esta Ley dispone que la resolución que tome el tribunal sobre la solicitud de costas deberá expresar en una sentencia enmendada y que esta se notifique de conformidad con las propias Reglas de Procedimiento Civil. El propósito es que el término para apelar o recurrir comience a transcurrir nuevamente. Con ello se evita que el término para apelar o recurrir transcurra antes de que se resuelva el asunto de las costas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, para que lean como sigue:

"Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogado

(a) ...

- (b) Cómo se concederán.- La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante una certificación del abogado o de la abogada, y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. El término para presentar el memorando de costas y para impugnarlo podrá ser prorrogado, a petición de parte cuando medie justa causa, por un término adicional de diez (10) días. La determinación del tribunal sobre las costas se expresará mediante una resolución, la que se notificará de conformidad con estas reglas.
- (c) En etapa apelativa.- La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se haya incurrido para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o de la abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b) de esta Regla. La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el Tribunal Supremo.

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia presentará un memorándum de costas en conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos en que se haya incurrido tanto en el Tribunal de Apelaciones como en el Tribunal Supremo.

(d) ...”

Artículo 2.-Se enmienda la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos

Cuando por estas reglas, por una notificación dada en virtud de sus disposiciones o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) ordenar, previa moción o notificación, o sin ellas, que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior; o (2) permitir, en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en estas bajo las condiciones en ellas prescritas.”

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.